

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.



NUE 15-ADP-2023

XXXXX contra Municipalidad de Soyapango.

Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con veintidós minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las quince horas con diez minutos del veinte de julio del año dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley Acceso a la Información Pública -LAIP-; remitiera a este Instituto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto antes mencionado, un escrito debidamente firmado mediante el cual establezca las razones de hecho y de derecho en las cuales funda los motivos de su inconformidad, detallando la información de la cual se encuentra inconforme con base a lo resuelto por la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**; bajo la referencia UAIP-227-2023, así como los puntos petitorios hacia este Instituto. para efectos de determinar el objeto de controversia del presente procedimiento; advirtiendo que de no pronunciarse en el plazo o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada; y en consecuencia, se declararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico a las once horas con cincuenta minutos del veintiuno de julio del dos mil veintitrés, teniendo por efectivo el acto de comunicación el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día treinta y uno de julio del dos mil veintitrés-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, la recurrente no subsanó las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede, es decir, en el plazo establecido por ley.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, presentado por **XXXXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**, ya que dicha apelación contiene omisiones e imprecisiones, y siendo que la apelante no subsanó las deficiencias advertidas en el sentido de que no es posible determinar, para este Instituto, el objeto de controversia, en esta tesitura, eso fue lo que motivó la causa de rechazo de conformidad con el art. 126 de la LPA.

No obstante lo anterior, se le hace saber a la recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información; y en caso que sea denegada o no esté conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República, este Instituto **RESUELVE:**

a) Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX**, -quien actúa en carácter personal- en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**, bajo la referencia UAIP-227-2023 de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto en el plazo previsto para ello de conformidad con las razones desarrolladas en la presente resolución.

b) Hacer saber a XXXXXX, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiriera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----DHS-----A.GRÉGORI-----GERARDOJGUERRERO-----R.GOMEZ
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN
"RUBRICADAS"